

**INCIDENTE SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-170/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
DÉCIMO (10) CON CABECERA EN
MORELIA, MICHOACÁN**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ,
GABRIELA TAPIA GONZÁLEZ Y
SARA CADENA BENAVIDES**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de calificación de votos, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-170/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 con cabecera en Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la siguiente casilla:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1262	Extraordinaria 1

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede

jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en las instalaciones del 10 Consejo Distrital, con residencia en Morelia, Michoacán.

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

3. Apertura de sobre con voto reservado. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene el voto reservado para efecto de proceder a su calificación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 10 Consejo Distrital, con residencia en Morelia, Michoacán, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación del voto objetado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones 10 Consejo Distrital, con residencia en Morelia, Michoacán, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Consejo referido:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1262	Extraordinaria 1

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida con la modificación atinente.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos,

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragante, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-170/2012", en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. La boleta concerniente a la casilla 1262 Extraordinaria 1, cuya imagen es la siguiente:



SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

En la mencionada acta, Marcela Barrientos García, representante del Partido Movimiento Ciudadano, objetó un voto el cual se identifica con el número uno, guión uno, al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que "...objeta la boleta en la que existe el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México en el cual, también aparece una leyenda la cual dice 'Dios nos ampare', generando en mi punto de vista duda respecto a que si se refiere a que Dios nos ampare respecto del candidato que se votó, que aparece en el recuadro".

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte una sola marca formando una cruz dentro del recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, además de que se observa una inscripción en el mismo recuadro que se lee: *DIOS NOS AMPARE*.

Si bien es cierto que en el recuadro del partido político marcado, el elector en uso de su libertad de expresión, escribió una opinión personal, ello no nulifica su voto ya que claramente lo expresó en favor del Partido Verde Ecologista de México

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del citado instituto político.

TERCERO. Asignación del voto reservado. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de la casilla 1262 Extraordinaria

SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

1, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento, el cual queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	63		63
	Partido Revolucionario Institucional	109		109
	Partido de la Revolución Democrática	71		71
	Partido Verde Ecologista de México	15		15
	Partido del Trabajo	3		3
	Movimiento Ciudadano	9		9
	Partido Nueva Alianza	20		20
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	48	1	49
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	19		19
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4		4
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1		1

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Ciudadano			
	Votos Nulos	6		6
	Votos Candidatos No Registrados			
VOTACIÓN TOTAL		368		369
Boletas sobrantes		350		350
Votos reservados		1		

CUARTO. Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente sentencia, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial del voto correspondiente a la casilla 1262 Extraordinaria 1, del distrito electoral federal 10, en el Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a las partes; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 10, con cabecera en Morelia, Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-170/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO